

C.A. de Concepción
irm

Concepción, treinta de julio de dos mil veinte.

VISTO:

Se reproduce el fallo enalzada, con excepción de su considerando 22º) que se elimina.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que tanto demandante como demandado apelan la sentencia de primera instancia de once de julio de dos mil diecinueve por la que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida, condenando a la demandada Áridos Madesal SPA a pagar al actor Luis Alberto Saavedra la suma de \$10.000.000 por concepto de daño moral, rechazando la acción en cuanto al daño emergente solicitado.

El demandante solicita se confirme la sentencia apelada con declaración que se acoge igualmente la acción deducida, en cuanto pretende se condene a la demanda al pago de los daños materiales, así como eleve la cuantía de la indemnización por daño moral establecida en la sentencia, a una cifra superior a los \$10.000.000. Ello, con expresa condenación en costas a la compañía demandada.

A su turno, el demandado, solicita revocar la sentencia recurrida en aquella parte que dio lugar al daño moral demandado, en la suma de \$10.000.000, y en su lugar se declare que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios en todas sus partes, o en subsidio, se rebaje el monto de daño moral, con costas del recurso.

2º) Que en un primer capítulo de la apelación del demandado, insiste en la falta de legitimación activa del actor por cuanto ha demandado por el daño moral sufrido por él “y su familia” en forma conjunta, no existiendo valorización del quantum ni diferenciación de ningún tipo. Afirma que la legitimidad activa de la acción de responsabilidad civil pertenece a quien alega haber sufrido un daño, sea inmediatamente como víctima directa, sea mediatamente como víctima



de un daño que se sufre a consecuencia del infligido a la víctima directa (daño reflejo o por repercusión), cuestión que – de la simple lectura de la demanda y petición concreta - no ocurre en autos.

Sostiene que el actor carece de legitimidad activa para alegar y demandar daños morales de terceras personas no individualizadas y expresadas de forma conjunta en el quantum del daño moral propiamente tal.

3º) Que si bien la demanda ha sido interpuesta solo por Luis Alberto Saavedra quien justifica el monto demandado por daño moral por el dolor y sufrimiento que ha sufrido “el suscrito y su familia”, refiere en concreto *“no puedo dormir tranquilo temiendo que llueva, situación que empeora cuando efectivamente llueve, ya que me debo levantar cada tres o cuatros horas a sacar el agua, cada año que pasa es un tormento debido a mi edad, pienso a diario el sacrificio que fue para nuestra familia adquirir nuestra casa y que a mis 81 años no puedo descansar; ya no tengo ánimo de levantarme, tengo insomnio y he perdido hasta el apetito”*.

Es decir, los hechos constitutivos de daño moral, hablan de su personal y particular, molestia, dolor y sufrimiento, por lo que no puede atribuirse que el monto solicitado corresponde al conjunto de su familia, razón suficiente para rechazar este acápite del recurso.

4º) Que este recurrente también expresa que no existen antecedentes técnicos y serios en orden a dar cuenta del cumplimiento de los requisitos que hacen procedente la responsabilidad demandada, y que impongan la obligatoriedad de responder de los daños alegados por el actor. Afirma, al contrario, que existen antecedentes que dan cuenta del actuar diligente y responsable de la demandada, en orden a haber tomado todas y cada una de las medidas de construcción o mantención para el escurrimiento de las aguas lluvias, soluciones viales y otras, en todo el sector; no existiendo - por diseño - aguas lluvias que sean evacuadas desde el terreno de su representada hacia el predio del



demandante. Alega la falta de valoración de la prueba pericial de autos, la cual analiza particularmente.

5º) Que por la vía del establecimiento de presunciones judiciales, el juez de la causa estima concurrentes todos los presupuestos legales de la responsabilidad extracontractual.

Debemos recordar que las presunciones son un medio de prueba que supone una actividad lógica; una actividad deductiva. Consisten en el empleo, -en este caso por el tribunal- de hechos o antecedentes conocidos para deducir o inferir de ellos hechos desconocidos sustanciales, pertinentes y contradictorios del proceso. Al efecto, se ha declarado que la llamada prueba de presunciones consiste en un razonamiento que, partiendo de un hecho conocido, proporciona certeza sobre el hecho desconocido por la vinculación o relación lógica existente entre uno y otro.

En toda presunción es posible distinguir los siguientes elementos: a) El hecho o circunstancia conocida, lo que constituye la base o premisa de la presunción; b) El elemento lógico o actividad racional, que se realiza a partir del hecho conocido para unirlo con el hecho desconocido y c) El hecho presumido, que era desconocido y que como consecuencia del juego de los elementos anteriores pasa a ser determinado.

6º) Que son hechos o circunstancias conocidas que Áridos Madesal SpA., realizó las obras de excavación y rellenos referidas en el predio colindante al demandante y desde esa época, el inmueble del demandante se ha visto inundado a consecuencia del agua lluvia proveniente del inmueble intervenido por el demandado; que en causa Rol N° 2703-2015 del Segundo Juzgado Civil de Concepción se acogió la denuncia de obra ruinosa interpuesta por don Luis Alberto Saavedra en contra de Áridos Madesal SpA., a la que se condenó a reemplazar el muro existente constituido por rocas de diferentes tamaños y permeables a las aguas lluvias, por uno que impida el escurrimiento de éstas a la propiedad del querellante, así como el deslizamiento del



relleno con el que se niveló el inmueble de Áridos Madesal SpA. En dicha decisión se consideró el informe pericial de don Milton Amira Laing, quien determinó que la empresa constructora relleno el paño con material extraído del cerro cercano y que construyó en el deslinde un muro de rocas cuando debiera ser de hormigón; también el Informe Técnico Fiscalización N° 229 constató por el fiscalizador la existencia de un relleno en la propiedad de Inmobiliaria Madesal SpA., que colinda en la parte sur con la propiedad (casa habitación) de don Luis Alberto Saavedra y que la disposición del relleno en el terreno de Inmobiliaria Madesal SpA por sobre unos tres metros aproximadamente al del terreno colindante, provocó que cambiara el régimen de escurrimiento natural de las aguas lluvias y; el informe pericial del constructor civil Ricardo Ramos Arellano, quien expresa, que el material de este muro colindante es permeable y no impide el escurrimiento de las aguas lluvias del terreno de áridos Madesal SpA., hacia la propiedad del demandante y el muro construido no corresponde a la descripción de la memoria de cálculo presentada en la causa C-2703-2015.

A partir de ello se deduce un obrar doloso o culposo de la empresa demandada en las labores de excavación y relleno de terreno que realizó durante la construcción del proyecto inmobiliario Lomas de Landa, en las que no se tomaron las medidas de precaución necesarias para evitar el ingreso y estancamiento de aguas lluvias en el inmueble vecino de propiedad del demandante, lo que provoca inundaciones en épocas de lluvia.

Como se aprecia, no hay discusión en los hechos basales y la deducción que se realiza en el fallo, cumple los parámetros lógicos para arribar a las conclusiones fácticas realizadas por el juez de la causa por la vía de presunciones judiciales, todas las cuales son compartidas por esta Corte.

7º) Que en relación al peritaje de doña Gilda Zumelzu cabe señalar, que de conformidad al artículo 425 del Código de



Procedimiento Civil, el valor probatorio del informe de peritos se aprecia de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las cuales exigen dos cosas al juzgador: en primer lugar, el respeto de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y técnicos afianzados y, en segundo lugar, la expresión de las razones que le han conducido a asignar valor o a desestimar las pruebas rendidas, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Tal análisis se contiene en el considerando 14° y resulta consistente con el parámetro legal, más aun cuando el juez a quo lo realiza en concordancia y comparación con la restante prueba analizada y con los hechos establecidos a partir de ella.

Asimismo, es preciso consignar que en las conclusiones del peritaje se responden dos preguntas jurídicas y que corresponden al juez de la causa, a saber, la responsabilidad de Madosal en la inundación del sitio del Sr. Saavedra, en época de invierno y que este se haya expuesto imprudentemente al daño, advirtiéndose la ausencia de análisis y conclusiones respecto de las situaciones previas al relleno que hizo la demandada y la incidencia de ellos en la inundación de la propiedad del demandante, debido a que los trabajos fueron posteriores a la instalación de del inmueble del actor. Por otra parte, si bien dedica varias páginas a analizar la norma técnica del muro construido, lo cierto es que aquel debió evitar las perniciosas consecuencias del escurrimiento de aguas por el desnivel ejecutado y sobre el particular, no llega a describir la solución para aquello, ni tampoco refiere su evidente permeabilidad.

8°) Que el daño moral se encuentra suficientemente justificado en autos conforme los argumentos esgrimidos en el considerando 23°.- de la sentencia de primer grado, razonamiento que este tribunal comparte junto con el monto fijado prudencialmente por el tribunal.



Asimismo, no existe antecedente para configurar los elementos del artículo 2330 del Código Civil, concordándose de esta forma con lo expresado en el considerando 24° del fallo en revisión.

9°) Que, en cuanto al daño material, la sentencia establece su existencia, consignando los perjuicios en el inmueble del actor que sufrió a consecuencia de la inundación, consistentes en destrucción de mobiliario y que la vivienda a consecuencia de lo mismo presenta moho, olor a humedad y manchada de barro en las paredes. Sin embargo, no otorgó monto de dinero alguno por no existir prueba para determinarlo.

Sobre el particular, en esta instancia se acompañó un presupuesto de reparación de la vivienda del actor, por un total de \$15.000.000 que incluye reparación de la casa habitación existente, construcción sistema de drenaje y evacuación de aguas lluvia, pavimentos e instalaciones varias.

Si bien se trata de un instrumento privado sin valor probatorio como tal, lo cierto es que las reparaciones que comprende son coincidentes con los daños considerados en la pericia de Ricardo Ramos Arellano y con lo señalado por los testigos del demandante y con las fotografías agregadas a los autos, de manera tal que es posible ponderar la reparación de dichos daños con el valor señalado en el referido presupuesto.

10°) Que los perjuicios cuyo resarcimiento se han impetrado en este capítulo de la apelación del demandante, se condicen con el concepto de daño emergente, esto es, la pérdida cierta que sufre el acreedor en su patrimonio a consecuencia del ilícito imputable al deudor, lo que incluye por cierto los daños evidentes que deben ser reparados, de manera tal que se accederá a la demanda por este rubro, fijándose en \$15.000.000 la suma que la parte demandada debe pagar por concepto de daño material.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 186, 342, 384 N°2 y 425 del Código de Procedimiento Civil, se decide:



I.- Que **SE REVOCA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de once de julio de dos mil diecinueve en la parte que rechaza el daño emergente y, en su lugar, se resuelve que **SE ACOGE** la demanda condenando al demandado Áridos Madesal Spa pagar al actor \$15.000.000 (quince millones de pesos) por concepto de daño emergente, con reajustes desde la fecha de esta sentencia e intereses corrientes para operaciones reajustables desde que quede firme y ejecutoriada.

II.- Que **SE CONFIRMA**, en lo demás apelado y sin costas del recurso, la referida sentencia.

Redacción de la ministra Carola Rivas Vargas.

Regístrese y devuélvase, con su custodia.

No firma el ministro suplente Cristian Gutiérrez Lecaros, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado en sus funciones como tal.

N°Civil-1798-2019. Acumulada rol 1799-2019-civil.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carola Rivas V. y Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. Concepcion, treinta de julio de dos mil veinte.

En Concepcion, a treinta de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>